

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 331637022000099

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicó en el DOF los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos).
- IV. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el DOF la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).
- VI. El artículo Cuarto transitorio de la LGSNA establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del SNA.
- VII. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del SNA.
- VIII. El día 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESNA, fue nombrado el Secretario Técnico quien es el servidor público que tiene a cargo las funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la LGSNA.
- IX. Con fecha 03 de mayo de 2022, fue presentada la **solicitud de acceso a la información pública** identificada con el número de folio

331637022000099 a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se transcribe a continuación:

“¿Contó SESNA con servicios de monitoreo de medios en los años 2021 y 2022? En caso afirmativo, solicito se informe los tipos de procedimiento que fueron llevados a cabo en esos años, los montos ejercidos, el proveedor adjudicado y envíe los expedientes que derivaron de ellos”. (SIC)

- X. El 03 de mayo de 2022, la **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración** por ser la unidad administrativa competente para dar respuesta.
- XI. El 30 de mayo de 2022 la **Dirección General de Administración** solicitó la ampliación del plazo legal para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, argumentando que la información solicitaba abarcaba más de un año fiscal y por lo tanto se necesitaba más tiempo para realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad. Tal argumento fue sometido al Comité de Transparencia y el 31 de mayo 2022 se aprobó la resolución **CT/002-Ampl/2022** concediendo la ampliación solicitada por la **Dirección General de Administración**.
- XII. El 30 de mayo de 2022, la **Dirección General de Administración** solicitó a la **Unidad de Transparencia** someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de versión pública del **Acta Constitutiva 1993, Acta constitutiva 2005, AAA INE JLGA, Registro y RFC original y Transferencia electrónica** argumentando lo siguiente:

“Al respecto, se informa que la Dirección General de Administración cuenta con documentos que fueron formalizados y que atienden dicha solicitud. Algunos de esos documentos contienen datos personales que se deben clasificar por ser información confidencial; por lo que a continuación se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente con el fin de estar en posibilidad de atender la solicitud de referencia.

DOCUMENTO	RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
14. Acta Constitutiva 1993 16. AAA INEL JGA	EL NÚMERO DE FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EN SU CASO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	Se debe de testar el número de folio de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso, ya que está integrado por dígitos, de los cuales los primeros 4 dígitos señalan la clave de la sección de residencia del ciudadano, siendo este un dato personal.	Fracción IX del Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

			<i>Fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i>
24. Transferencia electrónica	<i>CUENTA BANCARIA Y CLABE INTERBANCARIA DE UNA PERSONA MORAL PRIVADA</i>	<i>La cuenta bancaria y la clabe interbancaria de una persona moral privada o de una persona física privada se trata de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye un dato confidencial que se debe clasificar.</i>	<p><i>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i></p> <p><i>Criterio 10/17 del INAI.</i></p>
17. Registro y RFC original	<i>REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)</i>	<i>Se tiene que testar, toda vez que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su edad y fecha de nacimiento, por lo que debe considerarse que contiene datos personales de carácter confidencial.</i>	<p><i>Fracción IX del Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>Primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i></p> <p><i>Criterio 19/17 del INAI.</i></p>
14. Acta constitutiva 1993 15. Acta constitutiva 2005	<i>DOMICILIO PARTICULAR</i>	<i>En aquellos casos en donde el domicilio es el mismo al domicilio particular, se tiene que testar ese dato puesto que se asocia al titular del</i>	<i>Fracción IX del Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i>

16. AAA INE JLGA		<i>contrato y toda vez que la información consta del lugar donde reside. Se debe proteger este dato personal que hace identificable al titular del contrato por ser un dato confidencial.</i>	<p><i>Primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i></p>
16. AAA INE JLGA	<i>Estado, Municipio, localidad y sección en la credencial para votar.</i>	<i>Estado, Municipio, localidad y sección en la credencial para votar reflejan datos del domicilio que es el mismo al domicilio particular, se tiene que testar ese dato puesto que se asocia al titular y toda vez que la información consta del lugar donde reside. Se debe proteger este dato personal que hace identificable al titular del contrato por ser un dato confidencial.</i>	<p><i>Fracción IX del Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>Primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i></p>
16. AAA INE JLGA	FOTOGRAFÍA	<i>Por lo que respecta al dato correspondiente a fotografía es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, toda vez que refiere al aspecto físico de una persona, con lo que puede identificarse, por tanto debe ser protegido y en consecuencia, confirmar su confidencialidad.</i>	<p><i>Fracción IX del Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>Primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p>

			<i>Fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i>
16. AAA INE JLGA	SEXO	<i>Por lo que respecta al sexo es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, por lo que debe ser protegido y, en consecuencia, confirmar su confidencialidad. Ello debido a que de la naturaleza de la documentación solicitada, no se desprende que deba publicitarse.</i>	<p><i>Fracción IX del Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>Primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i></p>
14. Acta constitutiva 1993 15. Acta constitutiva 2005 16. AAA INE JLGA	EDAD, NACIONALIDAD, LUGAR DE ORIGEN Y FECHA DE NACIMIENTO	<i>Por lo que respecta a los datos correspondientes a edad, nacionalidad, lugar de origen y fecha de nacimiento, son datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, por lo que deben ser protegidos y en consecuencia, confirmar su confidencialidad, aunado a que derivado de la naturaleza de la documentación solicitada, no se desprende que dichos datos deban publicitarse en razón de que atañen a personas físicas.</i> <i>Siendo importante precisar que dichos datos son elementos de la numeración</i>	<p><i>Fracción IX del Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>Primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i></p>

		<i>alfa numérica tanto del CURP como del RFC, datos que son confidenciales.</i>	
	<i>Clave Única de Registro de Población (CURP)</i>	<i>Se debe testar la CURP puesto que los datos que la conforman hacen identificable a la persona física, lo anterior debido a que la CURP contiene datos como letras que corresponden al nombre, la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En este sentido, al integrarse la CURP con datos que únicamente le corresponden a un particular, hace que la persona física sea identificable, por lo que se considera como información confidencial.</i>	<p><i>Fracción IX del Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>Primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i></p>
<p><i>14. Acta constitutiva 1993</i></p> <p><i>15. Acta Constitutiva 2005</i></p> <p><i>16. AAA INE JLGA</i></p>	<i>AÑO DE REGISTRO, CLAVE DE ELECTOR, FECHA DE EMISIÓN, VIGENCIA, HUELLA DACTILAR DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR Y EL ESTADO CIVIL</i>	<p><i>Por lo que respecta a los datos correspondientes a que se hace referencia en la casilla anterior, y de conformidad con el Criterio INE-CI005/2015 se infiere que son datos personales pues es información concerniente a una persona física identificada o identificable.</i></p> <p><i>Los datos personales referidos, sólo pueden tener acceso a ellos los titulares de estos, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos. Su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad</i></p>	<p><i>Fracción IX del Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>Primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i></p> <p><i>Criterio INE-CI005/2015</i></p>

		<p><i>alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten.</i></p> <p><i>Estos datos personales deben ser protegidos y en consecuencia, confirmar su confidencialidad, aunado a que derivado de la naturaleza de la documentación solicitada, no se desprende que dichos datos deban publicarse en razón de que atañen a personas físicas.</i></p>	
--	--	--	--

*En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP se solicita que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de la información solicitada a efecto de que dicho Órgano Colegiado confirme la declaración de clasificación de la información testada por esta unidad administrativa.
" (SIC)*

- XIII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la **Dirección General de Administración** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- Primero.-** El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*— Lineamientos- para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la **LGTAIP** y Tercero de la **LFTAIP**.

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la LFTAIP dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Segundo.— La Dirección General de Administración realizó propuestas de versiones públicas de la Acta Constitutiva 1993, Acta constitutiva 2005, AAA INE JLGA, Registro y RFC original y Transferencia electrónica porque tales documentos forma parte de lo requerido a través de la solicitud de acceso a información pública 331637022000099 y contiene datos personales.

Tercero.— Los datos testados y los argumentos de la Dirección General de Administración son:

- **Número de folio de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral (IFE) o en su caso por el Instituto Nacional Electoral (INE):** se debe de testar el número de folio de la credencial para votar con fotografía emitida por el IFE o INE según sea el caso ya que está integrado por dígitos, de los cuales los primeros 4 dígitos señalan la clave de la sección de residencia del ciudadano, siendo este un dato personal.
- **Cuenta bancaria y Clabe interbancaria de una persona moral privada:** se trata de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye un dato confidencial que se debe clasificar.
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** se tiene que testar, toda vez que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su edad y fecha de nacimiento, por lo que debe considerarse que contiene datos personales de carácter confidencial.
- **Domicilio particular:** se tiene que testar ese dato puesto que se asocia al titular del contrato y toda vez que la información consta del lugar donde reside. Se debe proteger este dato personal que hace identificable al titular del contrato por ser un dato confidencial.
- **Estado, municipio, localidad y sección:** son datos en la credencial para votar que reflejan el domicilio que es el mismo al domicilio particular, se tiene que testar ese dato puesto que se asocia al titular y toda vez que la información consta del lugar donde reside. Se debe proteger este dato personal que hace identificable al titular del contrato por ser un dato confidencial.

- **Fotografía:** es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, toda vez que refiere al aspecto físico de una persona, con lo que puede identificarse, por tanto, debe ser protegido y en consecuencia, confirmar su confidencialidad.
- **Sexo:** es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, por lo que debe ser protegido y, en consecuencia, confirmar su confidencialidad. Ello debido a que, de la naturaleza de la documentación solicitada no se desprende que deba publicitarse.
- **Edad, nacionalidad, lugar de origen y fecha de nacimiento:** son datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, por lo que deben ser protegidos y, en consecuencia, confirmar su confidencialidad, aunado a que derivado de la naturaleza de la documentación solicitada no se desprende que dichos datos deban publicitarse debido a que atañen a personas físicas. Se precisa que dichos datos son elementos de la numeración alfanumérica tanto del CURP como del RFC, datos que son confidenciales.
- **Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se debe testar puesto que los datos que la conforman hacen identificable a la persona física, debido a que la CURP contiene datos como letras que corresponden al nombre, la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En este sentido, al integrarse la CURP con datos que únicamente le corresponden a un particular, hace que la persona física sea identificable, por lo que se considera como información confidencial.
- **Año de registro, clave de elector, fecha de emisión, vigencia, huella dactilar y estado civil:** de conformidad con el Criterio INE-CI005/2015 se infiere que son datos personales pues es información concerniente a una persona física identificada o identificable. Los datos personales referidos, sólo pueden tener acceso a ellos los titulares de estos, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos. Su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. Estos datos personales deben ser protegidos y en consecuencia confirmar su confidencialidad, aunado a que derivado de la naturaleza de la documentación solicitada, no se desprende que dichos datos deban publicitarse debido a que atañen a personas físicas.

Cuarto.- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 9, 16, 97; 108; 113 fracción I y 118 de la LFTAIP y 23, 68 y 116 de la LGTAIP que se reproducen para mayor referencia:

*Artículo 3- LGPDPPO. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)*

Resolución: CT/005-Clasif.VP/2022

Solicitud de acceso a la información: 331637022000099

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
(...)

Artículo 9 LFTAIP. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 16 LFTAIP. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.*

Artículo 97 LFTAIP. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Artículo 108 LFTAIP. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 113 LFTAIP. *Se considera información confidencial: La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

(...)

Artículo 118. LFTAIP. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 23 LGTAIP. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 68 LGTAIP. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 116 LGTAIP. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Quinto.- Este Comité de Transparencia determina que algunos datos testados en los documentos son de carácter confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción IX de la LGPDPSO; 9, 16, 97; 108; 113 fracción I y 118 de la LFTAIP y 23, 68 fracción VI y 116 de la LGTAIP

La DGA considera que es relevante testar lo consistente en el **número de folio de la credencial para votar con fotografía emitida por el IFE o en su caso por el INE, cuenta bancaria y clabe interbancaria de una persona moral privada, RFC, domicilio particular, estado, municipio, localidad, sección, fotografía, sexo, edad, nacionalidad, lugar de origen, fecha de nacimiento, CURP, clave de elector, huella dactilar y estado civil y así como año de registro, la vigencia y la fecha de emisión de la credencial para votar** para salvaguardar los datos personales de su titular.

Sin embargo, este Comité de Transparencia no considera que el año de registro, la vigencia y la fecha de emisión de la credencial para votar puedan ser considerados como datos personales ya que son datos sobre el registro de la credencial. Por último, derivado del análisis de información realizado a las versiones públicas remitidas y a la solicitud hecha, se detectó dos inconsistencias. La **Dirección General de Administración** omitió señalar y fundamentar que también fue testado el dato relativo al **número de cliente** en el documento **Transferencia electrónica**. Este dato personal está ligado al nombre, cuentas, productos y servicios contratados por tanto también es considerado como confidencial. Y, el dato **cuenta de cheques** del mismo documento ya que es un tipo de cuenta bancaria que permite hacer depósitos, disponer de dinero o hacer retiros, es un número personal identificable en cheques o estado de cuenta bancario, por lo tanto, en un dato personal clasificado como confidencial.

En conclusión, se considera que el **número de folio de la credencial para votar con fotografía emitida por el IFE o en su caso por el INE, cuenta bancaria y clabe interbancaria de una persona moral privada, RFC, domicilio particular, estado, municipio, localidad, sección, fotografía, sexo, edad, nacionalidad, lugar de origen, fecha de nacimiento, CURP, clave de elector, huella dactilar, estado civil, número de cliente y cuenta de cheques** es información susceptible de ser clasificada como confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX de la LGPDPSO, 9, 16, 97, 108, 113 fracción I y 118 de la LFTAIP y 23, 68 fracción VI y 116 de la LGTAIP.

El año de registro, la vigencia y la fecha de emisión no se consideran datos personales por lo que se deben modificar las versiones públicas enviadas.

Resolución: CT/005-Clasif.VP/2022

Solicitud de acceso a la información: 331637022000099

Sexto.- Derivado de los argumentos expresados, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 100, 108, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 de la LGTAIP; el Vigésimo sexto y el Quincuagésimo sexto de los **Lineamientos**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos del artículo 140, fracción I de la LFTAIP, se **MODIFICAN** las versiones públicas enviadas. Se confirma la clasificación como confidencial únicamente de los datos personales relativos al **número de folio de la credencial para votar con fotografía emitida por el IFE o en su caso por el INE, cuenta bancaria y clabe interbancaria de una persona moral privada, RFC, domicilio particular, estado, municipio, localidad, sección, fotografía, sexo, edad, nacionalidad, lugar de origen, fecha de nacimiento, CURP, clave de elector, huella dactilar, estado civil, número de cliente y cuenta de cheques** y se **APRUEBAN**, con las modificaciones señaladas, las versiones públicas de los documentos consistentes en el **Acta Constitutiva 1993, Acta constitutiva 2005, AAA INE JLGA, Registro y RFC original y Transferencia electrónica.**

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Resolución: CT/005-Clasif.VP/2022

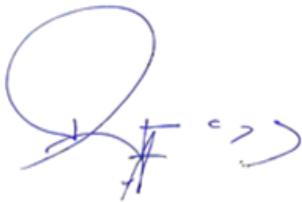
Solicitud de acceso a la información: 331637022000099

- TERCERO.** - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.
- CUARTO.** - Se hace del conocimiento de la persona solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la **SESNA**, el día 09 de junio de 2022.



MTRA. LILIANA HERRERA MARTIN
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité de Transparencia



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área Coordinadora de Archivos



MTRO. BALTAZAR PAHUAMBA ROSAS
En representación de la Titular del Órgano
Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Nacional Anticorrupción